León, Guanajuato, a 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1046/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(.....);** y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar su escrito en la forma y termino señalado por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la negativa ficta, respecto a la petición formulada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. **--------------------------------------------------------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, se le tiene al actor ofreciendo como pruebas de su parte las que refiere en su escrito de cuenta, de las cuales se admiten las siguientes:

1. La documental que describe en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, misma que adjunta la que se tiene en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza. ---------------------------------------
2. La presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------

No se admite como prueba al actor, la confesión expresa o tácita del demandado, en razón de que aún no se ha realizado la contestación a la demanda, aunado al hecho de que en el momento procesal oportuno se determinará su existencia y en su caso se valorarán los hechos propios que las partes aseveren en cualquier acto de este proceso. --------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Presidente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; se le tiene por ofrecidas y se admiten como pruebas: --

1. La documental admitida a la parte actora, consistente en el escrito de petición, así como la que adjunta a su escrito de contestación, consistente en la designación de presidente, pruebas que, dada su naturaleza, se tienen es ese momento por desahogadas. -----------------
2. La presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------

Se concede a la parte actora el término de 7 siete días a efecto de que amplié su demanda. -------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por NO ampliando su demanda; por lo que se señala fecha y hora para para la celebración de la audiencia de alegatos. ---

**QUINTO**. El día 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta de la promoción de alegatos presentada por el autorizado de la parte actora, mismos que se tiene por presentados para los efectos legales a que haya lugar. --------------------------------

**SEXTO.** En auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo acuerda dejar de conocer del presente asunto y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por auto de fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se le tiene a la parte actora por no admitida la prueba de informe que refiere en su promoción, por no haber sido ofrecida oportunamente. --------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como del acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, dictado por el Juez Segundo Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse la negativa ficta derivada de una petición realizada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. -------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno señalar lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así las cosas, la ciudadana (.....), señaló en el capítulo de hechos de la demanda: ---

*“Se formuló legal petición a la demanda, mediante escrito recibido el día: 29 veintinueve de Noviembre del 2016, Careciendo hasta la fecha de la legal notificación del correspondiente acuerdo”*

*Resulta que es, conocido por explorado derecho; que la prerrogativa de petición, hecha valer por el suscrito, se encuentra íntimamente vinculada con la correspondiente obligación por parte de los órganos gubernamentales del Estado, de contestar por escrito, de manera oportuna, es decir en término breve; a la solicitud formulada; siendo los únicos presupuestos indispensables para estar en posibilidad del pleno ejercicio del derecho que consagra dicha garantía, el que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; lo que en la especie ocurrió. Dicho deber ineludible, les deviene por virtud de disposiciones legales; integrantes tanto de la Constitución Federal y de la particular del Estado; así como de leyes de las mismas derivadas, como es el caso de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como de la Ley Orgánica Municipal. Es además la negativa ficta, la figura jurídica consistente en una resolución desfavorable a los intereses del particular, que le impide dada la naturaleza del acto; realizar una expresión de conceptos de violación adecuada, hasta en tanto exista un pronunciamiento positivo de la autoridad, que lo posibilite a ejercitar los medios de defensa que se encuentran a su alcance.*

*Por tanto, es jurídicamente imposible que el particular manifieste adecuadamente los conceptos que estima violados al momento de presentar la demanda, debido a que desconoce los motivos y fundamentos en que basó la autoridad su determinación de no acceder a la solicitud del gobernado; por ello es menester que ésta se pronuncie contestando la demanda y la misma le sea notificada al actor a efecto de que, enterado de la justificación argüida por la autoridad, esté en posibilidad de combatir la presunción de legalidad del acto mismo. Así, considerando que el derecho de petición constituye una prerrogativa a favor del gobernado, que se traduce en una garantía fundamental que instituye tanto Constituciones como leyes de ellas derivadas; la privación de tal derecho actualiza una flagrante violación a sus más elementales derechos. Por tanto, la obligación que le atañe a la autoridad demandada de hacer recaer acuerdo por la vía escrita y en término breve, en relación a lo peticionado; y el hacerlo con el debido motivo y fundamento, para que otorgue a éste la posibilidad de atacar dicha determinación si lo considera conveniente; su incumplimiento significa una afectación a las garantías de seguridad y certeza jurídicas que le asisten. Así la amalgama de la violación de un derecho y la omisión del cumplimiento de una obligación, agravan el acto reprochado a la demanda; quien viola flagrantemente derechos y garantías que me otorgan normas jurídicas”. ---------------------------------------------------------------*

Por su parte, la autoridad demandada argumenta que en fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, recibió la petición del actor, y que en dicho escrito solicita que ese organismo operador de inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede *“a efecto de determinar si existe obligación legal de contribuir pagando conceptos de cobro por servicios públicos, supuestamente inexistentes, indebidos, realmente no prestados, improcedentes o mal calculados”. ------------------------------------------------------------*

Así mismo, continua señalando que dado que la petición realizada versa sobre situaciones relativas a la determinación de la obligación legal de contribuir o no al pago de los servicios prestado por dicho organismo, atendiendo a la naturaleza de la solicitud, es que resulta aplicable lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; por último, continúa precisando la autoridad, que es falso que opere la negativa ficta ya que tiene el termino para dar respuesta de 4 cuatro meses para atender la petición, ya que dicha solicitud de naturaleza puramente fiscal. ---------------

Cabe señalar que la parte actora no hace valer su derecho a ampliar su escrito de demanda. -----------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultado al particular para interponer el juicio de nulidad. ------------------------------------------

En tal sentido, la actora menciona que presentó solicitud ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, según obra en el sello de recibido número 01611317 (cero uno seis uno uno tres uno siete); y, por su parte la demandada señala que sí fue presentada y recibida la petición formulada por la parte actora. -------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, se aprecia que la parte actora en su escrito petitorio solicitó lo siguiente: -------------------------------------------------------------------------------

*“… comparezco a efecto de hacerles la formal, legal, pacífica y respetuosa petición de que tengan a bien dar inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de determinar: si existe o existió obligación legal de mi parte, de contribuir pagando conceptos de cobro de su parte; por servicios públicos inexistente, indebidos, realmente no prestados, improcedentes o mal calculados; como lo son: de cuenta 148547-3, por: Saneamiento, Recargos De Saneamiento, Drenaje, Recargos de Documentos, Documentos, Aviso de Adeudo, Cargo por incumplimiento de Convenio”.*

En razón de lo anteriormente transcrito, resulta procedente el verificar el término con el que contaba la demandada para dar contestación, a la petición formulada por el actor, por lo tanto, en principio es indispensable determinar la naturaleza de la solicitud formulada; y, con base en ello, precisar el termino correspondiente dentro del cual la demandada debe otorgar contestación a la petición formulada por la parte actora. ----------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo con el criterio del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, sostenido en los siguientes términos: --------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. EL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN LO DETERMINA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL OCURSO.- A fin de determinar cuál es el plazo para que se configure la negativa ficta recaída a un escrito del particular, es ineludible determinar su naturaleza jurídica o tema, a fin de aplicar las normas conducentes de la ley correspondiente. Así, por ejemplo, si el objeto del ocurso es fiscal, la negativa ficta se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda respectiva y no por otras disposiciones jurídicas diversas. (Resolución de fecha 24 de abril de 2002. Toca 13/02. Recurso de reclamación promovido por el C. Lic. Ybán Uriel Villalpando Orozco, Defensor de Oficio adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guanajuato.)

Ahora bien, al solicitar la actora “… *la formal, legal, pacífica y respetuosa petición de que tengan a bien dar inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de determinar: si existe o existió obligación legal de mi parte, de contribuir pagando conceptos de cobro de su parte; por servicios públicos inexistentes, indebidos, realmente no prestados, improcedentes o mal calculados; como lo son: de cuenta 148547-3, …”*. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

De lo anterior se desprende que la petición formulada no versa sobre una situación real y concreta de la aplicación de disposiciones fiscales, en principio, porque la actora no acredita ser titular o contar con interés jurídico respecto a la cuenta 148547-3 (uno cuatro ocho cinco cuatro siete guion tres), aunado a que solicita que la demandada se pronuncie sobre si existe o existió obligación legal para que contribuya al pago de los diversos conceptos, mismos que describe en su libelo, al considerarlos inexistentes, indebidos, realmente no prestados, improcedentes, por lo tanto, la solicitud versa sobre temas cuyo pronunciamiento corresponde a las autoridades jurisdiccionales y no a las autoridades fiscales, amén de que en el escrito petitorio no se precisa cual es la disposición fiscal que pretende sea aplicada al caso concreto; ya que si bien la actora en su escrito de solicitud cita diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y no por ello su petición se traduce de naturaleza fiscal, toda vez que se debe atender a la naturaleza de lo realmente planteado por el impetrante; en razón de lo anterior, y una vez que se ha determinado que la naturaleza de la petición no es fiscal, es de concluir que no es aplicable el término de los cuatro meses, que refiere la demandada, para otorgar respuesta. Lo anterior, no significa que al NO ser dicha solicitud de naturaleza fiscal, no deba ser contestada, ya que se estaría violando el derecho de petición de todo gobernado consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna. ---------------------------------------------------------

Cabe señalar, que además la demandada durante la secuela del procedimiento no ha otorgado respuesta a la solicitud formulada por el impetrante, lo que traería como consecuencia dejar a justiciable en estado de indefensión. -----------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el artículo 154. --------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos y ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito de un particular en su condición de gobernado, cuya naturaleza no es fiscal, al no contestar la autoridad dentro del plazo legal de 10 diez días hábiles, es que se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ésta, se considera, legalmente, que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. ----------------------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor ingreso un escrito ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido número 01611317 (cero uno seis uno uno tres uno siete) plasmado por dicha entidad paramunicipal, y con motivo de que hasta la fecha de presentación de la demanda el actor carece de una respuesta, legalmente notificada, que recaiga a su escrito ingresado, es que presenta demanda en contra de dicha entidad, en fecha 15 quince de diciembre del mismo año, ante los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. -----------------------------------

El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al ser un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, está obligado a cumplir con lo regulado por los artículos descritos en los párrafos anteriores, por lo tanto, el término para contestar cualquier gestión que se le formule, como es el caso del escrito de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, es de 10 diez días hábiles, al no tratarse de una petición de naturaleza fiscal y no haber controvertido su existencia la autoridad demandada, es que se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. ------------------------------------------

En tal sentido, la demandada al momento de contestar la demanda, refiere solo que no ha operado la negativa ficta, en virtud de que no ha transcurrido el término para otorgar respuesta, ya que el tema de la petición al ser de naturaleza fiscal es que tiene el término de 4 cuatro meses para contestar; sin embargo, como se ha mencionado, el término para contestar la solicitud del actor, era de 10 diez días hábiles, y no de cuatro meses, por no tratarse la petición sobre un tema fiscal; en consecuencia, si el escrito petitorio fue presentado el día 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el término para contestar venció el 14 catorce de diciembre del mismo año. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, al resultar acreditado que la autoridad demandada no atendió la solicitud planteada por el actor, dentro del plazo previsto en el artículo 5 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en consecuencia, es correcto considerar que en la especie sí se configuró la negativa ficta, lo anterior lo apoya la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. ---

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo. Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982). R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la demandada, no refiere causal de improcedencia alguna y quien resuelve considera de oficio, que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el citado artículo 261, por lo que pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda.

**CUARTO.** En ese sentido, es procedente entrar al estudio del presente juicio, resultando conveniente reiterar que cuando el justiciable decide interponer un juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta, y ésta es admitida, se ordena correr traslado a la enjuiciada para que formule su contestación, debiendo expresar los hechos y el derecho en que apoya la negativa ficta. ----------------------------------------------------------------

Una vez formulada la contestación a la demanda, el Juez otorga término a la actora para que realice su ampliación a la demanda, y es precisamente a través de dicha ampliación, que resulta el momento procesal oportuno para desvirtuar los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta, a fin de desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto de autoridad, pues al darse los fundamentos y motivos de la negativa de la autoridad, dicho acto goza de la presunción de legalidad según lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Sin embargo, respecto al juicio iniciado en contra de la negativa ficta, donde la actora omita presentar su ampliación a la demanda en términos del artículo 284 fracción I, del tan invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo, ello no exime a esta Juzgadora de cumplir con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto garantizar el derecho humano de todo gobernado a la tutela jurisdiccional, y 8°, en cuanto a garantizar el consagrado derecho de petición y 2°, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relativo a que de toda petición formulada a la autoridad debe recaer un acuerdo por escrito. -------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior en virtud, de que independientemente, de que la controversia no se haya integrado con la demanda, su ampliación y las respuestas dadas a ambas, lo cierto es que en el supuesto de una negativa ficta, donde se omita formular ampliación, resulta indispensable que esta autoridad examine la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración, sin que sea motivo de sobreseimiento del juicio la falta de ampliación a la demanda. ---------------------

En tal virtud, conviene precisar que el derecho humano de tutela judicial efectiva implica, en primer término, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en segundo término, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales y, en tercer término, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. ----------------------------------------------------------------

En tal sentido, esta Juzgadora aprecia que en la contestación a la demanda el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, sólo argumenta que la solicitud del actor es de naturaleza meramente fiscal y que por ello el término para dar contestación a la solicitud del actor no ha fenecido, en razón de ello es que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León no acredita haber dado respuesta a la solicitud presentada por el actor, es decir, no obstante que el actor no formuló ampliación de demanda, esta Juzgadora aprecia que la autoridad demandada no da contestación a la petición primigenia, por lo tanto, no da a conocer los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, dejando con ello al justiciable en estado de indefensión.-

A mayor abundamiento sobre el tema, es de considerar que el artículo 282, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, refiere que en caso de negativa ficta, la autoridad demandada al contestar la demanda expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma; y, de no ser así, el juzgador tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. -----------------------------------------------------

Luego entonces, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda debe dar a conocer al gobernado los fundamentos y motivos por los que se configuró la negativa ficta, a efecto de que éste pueda impugnarla, pues sólo así se garantizará su derecho previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se cumplirá la correlativa obligación de la autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados. ------------------------------------------------------------

Por tanto, si la autoridad demandada no procede en los términos indicados, transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional y la negativa adolecerá de falta de fundamentación y motivación. ------------------------------------------------------------------------------------------

En el caso que se analiza, se advierte que en el escrito presentado el 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el actor solicitó a la autoridad demandada lo siguiente: ----------------------------------------------------------

*“comparezco a efecto de hacerles la formal, legal, pacífica y respetuosa petición de que tengan a bien dar inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de determinar: si existe o existió obligación legal de mi parte, de contribuir pagando conceptos de cobro de su parte; por servicios públicos inexistentes, indebidos, realmente no prestados, improcedentes o mal calculados; como lo son: de cuenta 148547-3 (uno cuatro ocho cinco cuatro siete guion tres)”*

Sin embargo, al contestar la demanda, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, solo hace referencia a que aún no fenecía el término para dar contestación a la petición del demandante, es decir, la autoridad demandada no expuso razón alguna por la que negó (fictamente) al actor lo solicitado y tampoco citó las normas jurídicas con base en las cuales desestimó lo peticionado; lo que resultaba indispensable para cumplir con la finalidad del requisito de motivación y fundamentación que es revelar y explicar al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite a aquel defenderse en caso de que el acto autoritario resulte irregular. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En tales circunstancias, es inconcuso que la autoridad demandada no cumplió con el deber que le impone el artículo 282, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues al contestar la demanda no indicó los preceptos normativos, ni expresó las razones que justificaran su decisión de no acceder a las peticiones planteadas por el actor. -----------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al siguiente criterio emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación: --------------------------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. SOLO SE PUEDE FUNDAR POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Las autoridades, al contestar la demanda de negativa ficta deben fundar y motivar el acto impugnado, porque el no hacerlo ocasiona la perdida de la oportunidad procesal de fundar dicha negativa con posterioridad; de lo contrario, se desvirtuaría el concepto de la negativa ficta y se ocasionaría una violación al artículo 204 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia de lo expuesto, resulta procedente decretar la **nulidad total** de la resolución negativa ficta impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el numeral 302, fracción II, del mismo ordenamiento. ---------------------------------

**QUINTO.** Respecto de las pretensiones solicitadas por el actor, al consistir la misma en solicitar la nulidad de la resolución que le fue desfavorable, la misma se colma de acuerdo al Considerando que antecede. ---

Así mismo, el actor, también solicita el reconocimiento del derecho que a su favor instituyen normas jurídicas de distintas jerarquías, así como la condena a la autoridad demandada al pleno restablecimiento de sus derechos violentados y que quedarán fijados a lo largo del proceso. ----------------------------

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, determina que como en el proceso la autoridad demandada no contestó de manera fundada y motivada los cuestionamientos realizados por el justiciable, lo procedente es reconocer al actor el derecho a que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, dentro de sus facultades, atienda y se pronuncie expresamente sobre la petición por él formulada en su escrito, recibido en ese organismo descentralizado en fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince; lo anterior, considerando que dicha solicitud fue formulada a dicha entidad, por lo que, atendiendo a su objeto, funciones, facultades y atribuciones, debe ser contestada, ya que esta Juzgadora no puede sustituirla, es decir, no puede dar respuesta sobre la petición del actor, y solo puede cumplir con ello la demandada. Lo anterior, considerando además que en el sumario no se tiene elementos para que esta Juzgadora pueda pronunciarse sobre lo peticionado por el actor. --------------------------------------------------------------

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 319, 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 255, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ----------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en virtud de configurarse la negativa ficta. -----------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de la resolución impugnada; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. -----------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Se **reconoce al actor el derecho** a que la autoridad demandada se pronuncie expresamente sobre la petición que le formuló, según lo expresado en el Considerando Quinto de este fallo. ----------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---